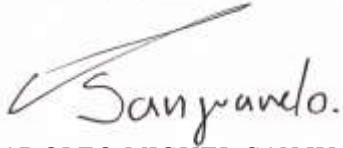


Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

\* Vista la solicitud formulada por el demandante – cesionario, se procede a revisar el expediente, advirtiendo que a la fecha, no obra pronunciamiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, sobre la medida cautelar de embargo de la cuota parte del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 320-164433, decretada en auto del veinte (20) de marzo del año en curso.

Por secretaria, si no se ha hecho, conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase vía digital el oficio comunicando lo resuelto, debiendo el interesado estar atento para cancelar ante la oficina respectiva los derechos de registro; si el anterior procedimiento ya se cumplió, el demandante deberá allegar los documentos que den cuenta de ello, para efecto de emitir un requerimiento, y determinar las razones por las que no ha sido acatada la orden judicial.

Ha de indicarse que el demandante también pide que ‘se corrija... o decrete una nueva medida para que se registre en mi favor el embargo correspondiente’, al respecto, ha de indicarse que el decreto de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos procede a petición de parte (artículo 599 del C.G.P.), es decir, no puede el juez muto propio o de oficio adoptarlas como aquí se pretende, por lo que deberá especificarse cuál es la corrección o la nueva medida cautelar a adoptar.

Ha de señalarse también que este juzgado, contrario a lo que da a entender el memorialista, no determinó que el demandado sí es titular del derecho real de dominio sobre el predio sobre el cual recae la medida cautelar, asimismo aclarar que en los eventos en que se emite una nota devolutiva, el juzgado se limita a darla a conocer al interesado, quien si no la comparte, puede formular ante la entidad de registro, los recursos de ley.

\* Visto el escrito de cesión celebrada por OSVALDO CUENTAS ORTIZ en favor de EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., toda vez que conforme lo ha precisado la jurisprudencia, en el proceso ejecutivo lo que se trasmite es el crédito que se pretende se pague o cumpla (sentencia STC12012-2018), por lo que ante una manifestación como esa, el juez debe reconocer a la cesionaria como nueva demandante, así se le tendrá en lo sucesivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0852095113bb4bfe2d1d8ba25526424833588d5ac5fa4fdff971482eb943c68**

Documento generado en 14/10/2020 06:25:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**